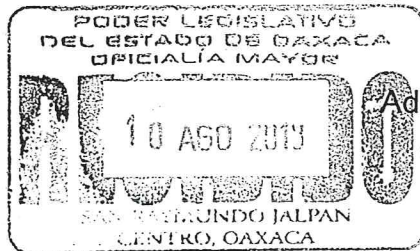




GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO



Expedientes:

Administración de Justicia: 346, 379, 508, 561 y 578

Igualdad de Género: 91 y 142

**ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 19 de Julio de 2017, la Diputada Silvia Flores Peña, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 327 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, correspondiéndole el número 346 y 91, respectivamente, de los expedientes radicados en dichas Comisiones.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
10 AGO 2018  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:

Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**

Igualdad de Género: **91 y 142**

- 2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 2 de Agosto de 2017, las y los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentaron ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículo 320 y 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, formándose el expediente número 379 del índice de dicha comisión.
- 3.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 22 de Noviembre de 2017, la Diputada María de Jesús Melgar Vásquez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, correspondiéndole el número 508 y 142, respectivamente, de los expedientes radicados en dichas Comisiones.
- 4.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 09 de enero de 2018, la Diputada Silvia Flores Peña, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 334 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, formándose el expediente número 561 del índice de dicha comisión.
- 5.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 30 de Enero de 2018, el Diputado Javier

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

Velásquez Guzmán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 319 Bis y se un segundo párrafo al artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, formándose el expediente número 578 del índice de dicha comisión.

6.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de estas comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los asuntos descritos en el numeral 1 al 5 del apartado de antecedentes Legislativos, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género son competentes para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.-** Los proponentes en la exposición de motivos de sus respectivas iniciativas mencionan lo siguiente:

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:

Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**

Igualdad de Género: **91 y 142**

**A. La diputada Silvia Flores Peña manifiesta:**

"...Tal como se deduce del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca establece que los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad en este sentido observamos que los alimentos traen elementos que permiten al ser humano su acceso pleno en todos los ámbitos."

Los alimentos entre los miembros de una familia es una obligación basados en un principio de solidaridad ya que por mandato de ley el derecho de recibirlos es irrenunciable y no está sujeto a transacción...

**B. Las y los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria de Morena señalan:**

"...Hoy en día, las necesidades de proporcionar alimentos se ha acrecentado debido a que más y más familias se ven desintegradas, por diversos factores, como pueden ser el divorcio, la emigración, el abandono, la violencia de alguno de los conyugues, económicos. Todos estos factores contribuyen de alguna u otra forma a la desintegración del núcleo familiar"

Como se aprecia en los números el creciente índice de la población que tiene 60 años y más va en constante aumento, por lo que los gobiernos a pesar de los esfuerzo por crear programas como en este caso sesenta y más, que si bien proporcionan en algunos de los casos cierta dependencia económica, son insuficientes para garantizar que la población que hoy supera los 10.9 millones de personas considerados adultos mayores, cuente con lo necesario para vivir dignamente, y puedan accezar a los servicios médicos, alimentación, y con ello una mayor calidad de vida; aunado a lo anterior y debido al que núcleo familiar se ha roto, y nos encontramos en una sociedad en la cual los valores familiares se han ido perdiendo, es frecuente ver a nuestros adultos mayores es un abandono total, enfrentando diversas problemáticas sociales como la carencia de empleos, discriminación, intolerancia, maltrato y falta de cuidados familiares, soledad y abandono entre otros muchos.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:

Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**

Igualdad de Género: **91 y 142**

" otro grupo recluso es el de personas con alguna discapacidad, el tres de diciembre se celebra el día internacional de las personas con discapacidad, en el 2014 la prevalencia de la discapacidad en México era del 6% diecinueve de cada seis hogares contaba con una persona con alguna discapacidad, las dificultades para caminar y ver son las más reportadas entre las personas con discapacidad las principales detonantes de la discapacidad en México son las enfermedades con un 41.3 % y la edad avanzada 33.1% solo el 39.1% de la población con discapacidad de 15 años y más, participa en actividades económicas. En Oaxaca de acuerdo con el perfil socio demográfico de la población con discapacidad el 35.8% corresponde a edad avanzada y el 31,9% por enfermedades son la causa más común en el Estado..."

**C. La Diputada María de Jesús Melgar Vásquez manifiesta:**

"... Otra situación muy recurrente en los juicios de Pensión alimenticia es la negativa del deudor alimentario de tener empleo alguno, con la finalidad de librarse de pagar la pensión correspondiente, o bien, se le fije la menor posible, sin embargo, consideramos que la dificultad probatoria para acreditar ingresos o la negativa de tener algún empleo, no debe ser motivo para no fijar una pensión alimenticia ajustada a la circunstancias reales del caso.

Por ellos si una persona, que debe otorgar alimentos, a la cual es complicado comprobarles sus ingresos o que manifiesta no tener empleo, dicha situación no es impedimento para fijarle una pensión alimenticia, debido a que la capacidad económica del deudor alimentario no es una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial, es decir, no debe ser entendida únicamente a los ingresos monetarios del deudor alimentario, sino como la posibilidad que tiene éste de allegarse de los mismos de acuerdo a sus capacidades, estilo de vida, profesión, oficio, arte o trabajos que ha desempeñado, así como la realidad socio – económica que impera en el Estado en que se vive, buscando que el otorgamiento de alimentos no quede solamente en una situación volitiva de deudor alimentario, sino como una responsabilidad cuyo cumplimiento resulte ineludible, salvo casos específicos, verbigracia, problemas de salud, que imposibiliten al deudor a realizar cualquier actividad que le reditue económicamente.."

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

**D. La Diputada Silvia Flores Peña apunta:**

"...En este sentido la Ley garantiza el derecho de alimentos incluyendo ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales, respecto de una determinada persona, el cual no deriva de la patria potestad propiamente, sino orientada bajo un principio de solidaridad familiar.

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tienen el derecho preferente sobre los sueldos, ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, sin embargo los hermanos y demás parientes tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años..."

**E. El Diputado Javier Velásquez Guzmán refiere:**

"...Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano existen diversas leyes que regulan el derecho a la alimentación. De acuerdo con los sujetos titulares de los derechos y las obligaciones, así como de las relaciones entre ellos y el alcance del derecho regulado, se puede decir que se regulan al menos de cuatro maneras: como prestación entre particulares, es decir, por las relaciones que las personas tienen entre ellas; como asistencia social, entendida como acciones del estado para mejorar los niveles de bienestar de ciertos sectores de la población; como prestación social, donde se incluyen las contraprestaciones que se otorgan a los trabajadores por su trabajo, sobretodo relacionadas con la seguridad social; y, como derecho social, es decir, derechos subjetivos cuyos titulares son sectores sociales determinados que pueden exigir se les cumplan satisfactoriamente.

Como una prestación entre particulares, el derecho a la alimentación se regula en el Código Civil, en el cual se consagra la figura de los alimentos, los cuales no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.<sup>1</sup>

Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los hijos mayores de edad que continúen estudiando, los incapacitados, las personas declaradas en estado de interdicción y las personas adultas mayores que carecen de capacidad económica. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Oaxaca, regula el derecho a recibir alimentos en su Título Sexto, Capítulo Segundo, mismo en el que se establecen quienes son los sujetos obligados a proporcionarlos y los que pueden reclamarlos. No obstante, el Código Sustantivo de nuestra entidad, únicamente regula que parientes deben y pueden recibir alimentos, más no prevé que sucede en el caso de que una persona no tenga un pariente a quien reclamarle los mismos, por lo tanto con la presente iniciativa se pretende incorporar a la legislación civil que para el caso de que no se tenga un pariente a quien reclamarle los alimentos, estos podrán reclamarse al Estado.

Lo anterior, con la finalidad de no dejar desprotegidos a menores, mayores incapaces, enfermos graves y personas adultas mayores que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos, máxime que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, numeral 3, aborda el tema al establecer que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño, a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por otra parte, por lo que se refiere a los conceptos que comprenden los alimentos tratándose de los menores, el artículo 320 del Código Civil para el

<sup>1</sup> [www.juridicasunam.com/alimentos](http://www.juridicasunam.com/alimentos)

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:

Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**

Igualdad de Género: **91 y 142**

Estado de Oaxaca, establece lo siguiente: "Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.". Ahora bien, como se aprecia de la integridad de dicho numeral, prevé que los menores recibirán alimentos hasta la obtención de un oficio, arte o profesión, no obstante, todos los menores al momento de empezar a tener un oficio, arte o profesión, ya han adquirido la mayoría de edad, y luego entonces no se precisa hasta que momento deben proporcionarse los alimentos.

En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título profesional, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tal supuesto los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de ahí que la presente iniciativa tiene como finalidad que se incorpore a la legislación civil que tratándose de mayores de edad que se encuentren estudiando tienen derecho a recibir alimentos hasta que se obtenga el título profesional correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 168733, de la Primera Sala, visible a la página 67 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, en materia Civil..."

**CUARTO.-** Por economía procesal y por tratarse de reformas al Código Civil, en materia de alimentos, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras decidieron acumular los referidos expedientes para analizarlos en su conjunto e incluirlos en un solo dictamen.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

**QUINTO.-** Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones; dentro de éstas se encuentra la de proporcionar alimentos, que surge de diferentes supuestos; por el parentesco consanguíneo, por la concertación formal del matrimonio o concubinato y, en algunos casos como consecuencia del divorcio.

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y la armónica convivencia respecto el entorno social y económico al que pertenece cada individuo.

Es de señalar que la Suprema Corte de Justicia ha definido el derecho de alimentos como: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligación legal por ser recíproca"

**SEXTO.-** Con la iniciativa señalada en el punto 1 del apartado de antecedentes legislativos, la promovente propone facultar a los parientes colaterales dentro del cuarto grado y a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para que puedan ejercitar la acción de aseguramiento de los alimentos.

Al respecto, y en un estudio de derecho comparado se tiene que el Código Civil Federal en la fracción IV del artículo 315, prevé que además de los hermanos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

Por lo que hace a facultar a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, coinciden en la importancia que se tiene en privilegiar el interés superior de la niñez oaxaqueña, y al ser la Procuraduría la institución encargada de velar por los intereses de los menores de edad, determinan procedente la propuesta de la promovente.

**SÉPTIMO.-** En la iniciativa señalada en el punto 2 del apartado de antecedentes legislativos se propone garantizar el derecho a recibir alimentos a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, así también se propone establecer en la legislación civil, que las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, adultos mayores y el conyugue que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Es de señalar que la interdicción constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor.

Que el artículo 23 del Código Civil Federal, señala que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de los derechos de las personas con discapacidad en el estado de Oaxaca, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

Por lo anterior, se determina procedente la iniciativa planteada por los proponentes.

**OCTAVO.-** Con la iniciativa descrita en el numeral 3 del apartado de antecedentes legislativos, la promovente propone que cuando no se puedan comprobar los ingresos del deudor alimentista se tome como base la calidad de vida del menor en los últimos dos años, esto con la finalidad de garantizar el derecho que tienen los menores de edad a recibir alimentos.

La convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables.

El derecho que tienen los menores a recibir alimentos se encuentra tutelado en los tres últimos párrafos del artículo 4º de la Constitución Federal. En ellos se establece que los ascendientes, tutores y custodios deben preservar ese derecho y que el Estado otorgará a los particulares las facilidades necesarias para coadyuvar a su cumplimiento.

Uno de los temas más importantes tratándose de alimentos es el relativo a la forma en que se integran y se calcula su monto, para lo cual la base del cálculo se toma atendiendo a las características propias tanto de las posibilidades del obligado a proporcionarlos como a las necesidades de que tiene derecho a recibirlos observando los principios de proporcionalidad y equidad.

Si una persona es asalariada, la base del cálculo se hará considerando el ingreso que perciba el deudor alimentario con motivo de su trabajo, es decir, la fijación de la pensión alimenticia se hace mediante un porcentaje de su sueldo mensual, ya que con ellos se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

Ahora bien, si no hay forma de saber cuánto gana el obligado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2007-PS y al analizar el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que: "Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años", determinó que ésta es la forma idónea de calcular el monto de los alimentos ante el desconocimiento de los ingresos del deudor, y que es obligación del juzgador allegarse de los elementos necesarios para determinar su capacidad económica y nivel de vida.

Atendiendo al interés superior del Niño se debe garantizar la plena satisfacción de sus derechos, por ello y ante la importancia que tienen los alimentos máxime cuando se trate de menores de edad, estas comisiones dictaminadoras acuerdan procedente la iniciativa planteada.

**NOVENO.-** La proponente de la iniciativa señalada en el numeral 4 del apartado de antecedentes legislativos propone brindar mayor protección respecto de la responsabilidad del deudor alimentista para cubrir las deudas contraídas en los casos de ausencia o de rehúso, por lo que se propone cambiar la redacción del artículo 334.

Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien la reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.

Toda vez que se trata de una modificación a la redacción del texto vigente a efecto de que exista una protección más amplia para los acreedores alimentarios, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, determinan procedente las iniciativas propuestas.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:

Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

**DÉCIMO.-** El promoventé de la iniciativa descrita en el numeral 5 del apartado de antecedentes legislativos, propone establecer en la legislación civil el derecho que tiene los descendientes a recibir alimentos cuando se encuentren estudiando aun cuando hayan cumplido la mayoría de edad.

Como se ha mencionado en párrafos que anteceden, los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como se desprende de la legislación civil.

Consecuentemente, los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende no solamente todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha sino también los gastos necesarios para que cómodamente curse la educación elemental, tenga habitación, esparcimiento, entre otros, de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos y de los segundos de necesitarla.

Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia.

En virtud de que los alimentos respecto de los menores comprenden los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte profesión adecuados a sus circunstancias personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que la obligación no se extingue necesariamente

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, en virtud de que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolongan más allá de la mayoría de edad; sin embargo los estudios deben ser acordes con la edad del acreedor, ya que puede existir una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, o bien que haya una clara falta de aplicación por parte del estudiante, por lo que, en ese caso cesaría la obligación de proporcionar el sustento necesario.

A juicio de las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras se coincide con el proponente de la iniciativa, que dicha obligación debe subsistir con los hijos e hijas mayores de edad que sigan con estudios superiores. En ese sentido consideramos que para el caso de los mayores de edad, que siguen con sus estudios superiores de forma ininterrumpida se les debe seguir apoyando hasta la conclusión de los mismos, no así hasta la obtención del título profesional ya que en diversas ocasiones, si bien los hijos terminan su educación profesional éstos no inician con su trámite de titulación inmediatamente, por lo que se considera que quien cuente con los estudios universitarios concluidos, es capaz de costear sus propios gastos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras coinciden en la importancia de contar con un marco normativo que garantice el derecho que tienen los acreedores a que se le suministren alimentos máxime cuando se trate de menores de edad o personas en condiciones de vulnerabilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez analizados los considerandos que anteceden, estas Comisiones dictaminadoras determinan que son procedentes las iniciativas planteadas y descritas en los considerandos que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Administración de Justicia y la Comisión Permanente de Igualdad de Género determinan procedente, adicionar el párrafo cuarto y quinto al artículo 320; el párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 323; el artículo 323 Bis; así como reformar las fracciones IV y V del artículo 327 y el artículo 334 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el párrafo cuarto y quinto al artículo 320; el párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 323; el artículo 323 Bis; y se reforman las fracciones IV y V del artículo 327 y el artículo 334 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 320.-...

...

...

En relación a las personas con algún tipo de discapacidad o aquellas declaradas en estado de interdicción lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera tienen derecho a recibir alimentos hasta concluida la misma siempre y cuando realicen sus estudios de manera ininterrumpida y estos sean acordes con su edad.

Artículo 323.-...

Cuando las actividades laborales de quien debe dar alimentos no permitan saber con exactitud su capacidad económica y quien deba recibirlos sea menor de edad, éstos se darán atendiendo a la calidad de vida que haya tenido el menor en los últimos dos años.

...

...

Artículo 323 Bis. Las personas menores de edad, con discapacidad, sujetos a estado de interdicción, personas adultas mayores y el cónyuge que de dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 327.-...

De la I a la III.-...

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

V.- El Ministerio Público o la Procuraduría Estatal de Protección de los **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca** a falta o por imposibilidad de las personas enunciadas en las tres fracciones que anteceden.

Artículo 334.- Cuando **el deudor alimentario** no estuviera presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos y el sostenimiento de los **miembros de su familia con derecho a recibirlos**, será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto; al efecto, deberá tomarse en consideración las circunstancias particulares sociales del acreedor alimentario.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a siete de agosto del año dos mil dieciocho.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

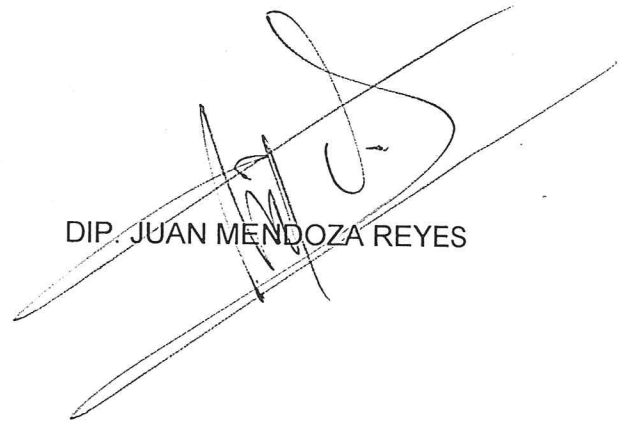
**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

  
DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS  
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

  
DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

  
DIP. SILVIA FLORES PEÑA

  
DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 346, 379, 508, 561 y 578 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y 91 y 142 DE IGUALDAD DE GÉNERO EN MATERIA DE ALIMENTOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Expedientes:  
Administración de Justicia: **346, 379, 508, 561 y 578**  
Igualdad de Género: **91 y 142**

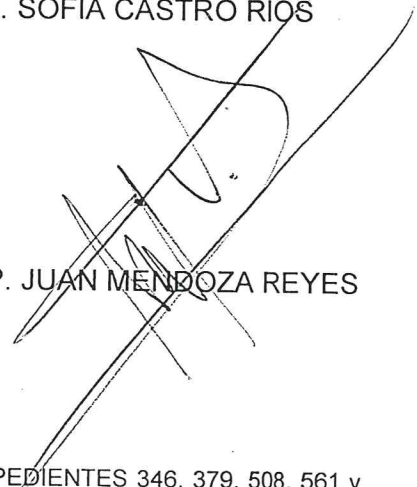
**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

  
DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

  
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. SOFIA CASTRO RIOS

  
DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 346, 379, 508, 561 y 578 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y 91 y 142 DE IGUALDAD DE GÉNERO EN MATERIA DE ALIMENTOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE ALIMENTOS.